

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00709 00
De: Yuber Alexander Mosquera Ramirez
Vs: Banco BBVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00709 00
ACCIONANTE: YUBER ALEXANDER MOSQUERA RAMIREZ
DEMANDADO: BANCO BBVA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **YUBER ALEXANDER MOSQUERA RAMIREZ** en contra de **BANCO BBVA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

YUBER ALEXANDER MOSQUERA RAMIREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **BANCO BBVA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

- Primera: Que se ampare mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada BANCO BBVA.
- Segunda. Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, de respuesta a mi petición del 01 de septiembre de 2022.
- Tercero: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada emita respuesta de manera clara frente a la solicitud radicada, así mismo que se suministre información comprensible, clara y oportuna frente al reconocimiento del pago de la póliza para EVENTOS de NACIMIENTO O ADOPCION: TE AMPARA EL NACIMIENTO DE UN HIJO O ADOPCION POR VIGENCIA.

Como fundamento de sus pretensiones relató en síntesis que se permite hacer el despacho los siguientes hechos:

Aduce que realizo un derecho de petición el 17 de agosto de 2022, dirigido a la accionada, con el fin de que se le reconozca el pago que le corresponde por el objeto amparado en la póliza denominada MONETOS TLMK N. 001301176055462055207, en virtud del nacimiento de sus hijas en mayo de 2022,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00709 00

De: Yuber Alexander Mosquera Ramirez

Vs: Banco BBVA

fecha para la que se encontraba en vigente la aludida póliza. Aclara que la petición se radicó a través de correo electrónico el día 1 de septiembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO BBVA (Archivo. 07 del expediente) A través del representante Legal de esa entidad, inicialmente aclaro que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA es diferente al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA. No obstante a lo manifestado, alega la configuración del hecho superado por que alega que su representada contestó a la acción de tutela, des el 03 de agosto de 2022, motivo por el que solicita que la tutela se niegue.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta allegada por la accionada el despacho ha de determinar si el derecho de petición radicado el 01 de septiembre por el gestor tutelar, en realidad fue contestado y puesto en conocimiento del actor

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del

Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00709 00
De: Yuber Alexander Mosquera Ramirez
Vs: Banco BBVA

Advierte el despacho delanteriormente que el amparo deprecado con la presente acción constitucional, se concederá toda vez que de cara a las pretensiones de la tutela y de acuerdo a lo manifestado por el accionante, se revisa puntualmente el escrito de la respuestas a la petición radicada el 01 de septiembre de 2022, y se advierte que, pesar del que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, contestó la petición mediante escritos de fecha 03 de agosto de 2022 y 29 de septiembre avante, lo cierto es que remitió las contestaciones al correo electrónico yMosqueraramirez22@gmail.com



Bogotá, 29 de Septiembre de 2022

Señor
Yuber Alexander Mosquera
yMosqueraramirez22@gmail.com

REF. PÓLIZA ASEGURADO RECLAMO AP EVENTOS TLMK No.055462055207 YUBER ALEXANDER MOSQUERA CC 1076384369 APIB-392

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En atención a la petición recibida en días pasados en la que solicita la afectación de la Póliza AP Eventos TLMK, nos permitimos manifestar que teniendo en cuenta que no existen nuevas pretensiones, reiteramos lo manifestado en la comunicación enviada el 03 de agosto de 2022 en donde se informa que la reclamación fue negada.

Con lo anterior damos respuesta a su petición.

Cordial Saludo,

Firma Autorizada
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Anexo : Comunicado enviado el 03 de agosto de 2022.



Bogotá, 03 de agosto de 2022

Señor
YUBER ALEXANDER MOSQUERA RAMIREZ
YMOQUERARAMIREZ22@GMAIL.COM

REF. PÓLIZA ASEGURADO RECLAMO AP EVENTOS TLMK No.055462055207 YUBER ALEXANDER MOSQUERA CC 1076384369 APIB-392

Respetados Señores,

Dando respuesta al aviso telefónico recibido, con ocasión al nacimiento de sus hijos, hecho ocurrido el 20 de mayo de 2022, nos permitimos manifestar lo siguiente:

BBVA Seguros te reconocerá, el pago del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

Nacimiento o adopción: Te ampara el nacimiento de un hijo o adopción por vigencia (carencia 300 días)

Para que operen los eventos contratados, se requiere que se cumplan con los periodos de carencia establecidos para cada uno en una fecha posterior contados a partir del inicio de la vigencia de este seguro. Es importante que tengas presente que este periodo sólo se aplica una sola vez, sin que se aplique para las renovaciones.

Teniendo en cuenta que desde la fecha de ingreso a la póliza (08 de febrero de 2022) a la fecha de ocurrencia del evento no transcurrieron más de 300 días, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de sus intereses.

Cordial Saludo,

Firma Autorizada
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Lo anterior contrastado con la dirección de notificación plasmada por el actor en la petición elevada, difiere de la dirección de correo electrónico a la que aparentemente remitió la accionada, además que solo expuso los escritos empero no acredito verdaderamente la remisión, pues nótese que únicamente trae los pantallazos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00709 00

De: Yuber Alexander Mosquera Ramirez

Vs: Banco BBVA

Circunstancias por la cual me permito solicitar:

PETICIONES

Primera: Se realice el pago del reconocimiento por el valor asegurado correspondiente al amparo MOMENTOS adquirido dentro de la póliza AP EVENTOS TLMK N° 00130176055462055207.

Segundo: Se indique por parte de la entidad de que manera se realizara el pago o a que cuenta se depositara el monto por reconocimiento del valor asegurado.

ANEXOS

1. Registros civiles de nacimiento con indicativo serial 55392637 y 55392636.

NOTIFICACIONES

Favor dirigirlas al correo electrónico peticiones313@gmail.com o al correo ejercitounidosolidario@gmail.com.

Cordialmente,

YUBER ALEXANDER MOSQUERA RAMIREZ

Entonces de lo anterior se colige que la respuesta emitida resulto infructuosas toda vez que la dirección de correo electrónico no era la informada por el actor, ni siquiera con el escrito de la tutela de marras, así las cosas, se tiene probado que el actor aún no tiene conocimiento de las respuestas, por lo que resulta entonces, plausible concluir que el derecho de petición deprecado por el actor no se encuentra satisfecho.

Es menester recordar que, La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)"* (resaltado por el Despacho).

Entonces como la accionada, no está demostrando que ni aportó pruebas que permitan al despacho establecer que el accionado tuvo conocimiento de lo que se le contestó., es decir que no probó **la remisión**.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**"*, (Sentencia T-661/10).

Como quiera que el tercer requisito no se cumple en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición se concederá el amparo solicitado en los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00709 00

De: Yuber Alexander Mosquera Ramirez

Vs: Banco BBVA

términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho de la accionante.

Finalmente, como quiera que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA**, se dio por enterada de la presente acción constitucional en calidad de vinculada, tanto así que fue quien ejerció el derecho a la defensa, se ordenará a aquella responder la petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada por **YUBER ALEXANDER MOSQUERA RAMIREZ**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y / o BACO BBVA., que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al señor **YUBER ALEXANDER MOSQUERA RAMIREZ**, la respuesta de la petición que le radicó acreditando su notificación a la dirección que aparece reportada en la petición de accionante, y contestando uno a uno todos los puntos contenidos en el derecho de petición elevado el 01 de septiembre de 2022, de manera clara, precisa y congruente.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6ee2158b6d7dc8d4b4bc803bade7643c3ed1c5fd121515f628112e3b6ecfb**

Documento generado en 06/10/2022 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>